



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
PERTENENCIA Rad.: 54-001-41-89-003-2016-00526-00

DEMANDANTE: EFRAIN VILLAMIZAR CHAUSTRE C.C. 10.538.914
DEMANDADA: DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA C.C. 60.346.090

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del inmueble objeto de la Litis, es del caso proceder a designar curador adlitem, en consecuencia Designese al Dr. GUILLERMO TAPIAS CARDENAS, como curador ad-litem de todas las personas indeterminadas, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE AL EMAIL: judicial@juzgado1ccucuta.gov.co DIRECCION: CALLE 5 # 2E- 32
BARRIO LA CEIBA, TELÉFONO: 3185580725

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Así mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados, la nota devolutiva suscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, requiérase al apoderado judicial del extremo activo para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA.

UPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00147-00

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a uno de los demandados WILLIAM SILVA SUESCUN el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 19, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 25 del expediente.

Así mismo el mandamiento de pago se notificó al otro demandado JAIME GONSALO GALLO a través de curador ad-litem, doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 55, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 57.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422, al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados WILLIAM SILVA SUESCUN Y JAIME GONSALO GALLO y a favor de la parte demandante MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO como propietaria de CREDITOS MICHELLY lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO como propietaria de CREDITOS MICHELLY la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 270.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

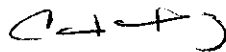
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados WILLIAM SILVA SUESCUN Y JAIME GONSALO GALLO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO como propietaria DE CREDITOS MICHELLY la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 270.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 5 de diciembre de 2019, a las
7.30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00147-00

DEMANDANTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO propietaria CREDITOS MICHELLY
DEMANDADOS: WILLIAM SILVA SUESCUN C.C. 88.207.590
JAIME GONSALO GALLO C.C. 13.509.082

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el BANCO DE BOGOTÁ, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 05 de diciembre
de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00314-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 35 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN, y a favor de la parte demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de abril dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado en
un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 5 de diciembre de
2019, a las 7:30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2018-00400-00

DEMANDANTE: YAZMIN JOSEFA CARRILLO ARIZA C.C. 60.373.351
DEMANDADOS ESPERANZA DUARTE SANCHEZ C.C. 60.298.788 E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del inmueble objeto de la Litis, es del caso proceder a designar curador ad-litem, en consecuencia Desígnese al Dr. SERGIO ANDRES REYES BARON, como curador ad-litem de todas las personas indeterminadas, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE AL EMAIL: _____ y/o
DIRECCION: CALLE 1D # 5B- 56 BARRIO BOSQUES DE SANTA BARBARA SECTOR
PRADOS DEL ESTE, TELÉFONO: 3123688020.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Así mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados, el oficio suscrito por la Doctora DIVANID GUILLIN BARBOSA, apoderada judicial de la Alcaldía de San José de Cúcuta, a quien se le reconoce personería jurídica para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de diciembre de 2019. a las 7:30 A.M. El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Pertinencia Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00359-00

Demandante: CESAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA C.C. 88255042
Demandados: LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA Y A LOS HEREDEROS DETERMINADOS
LEYNIS MALLY AVENDAÑO YAÑEZ Y DAIRON ALEXANDER
AVENDAÑO YAÑEZ, DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS Y
HEREDEROS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA y a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del inmueble objeto de la Litis, es del caso proceder a designar curador ad-litem, en consecuencia Designese a la Dra. DIANA MARCELA ARAGON MEDINA, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA y todas las demás personas indeterminadas, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- **OFÍCIESE AL EMAIL:** carolina.serrano@juzgado1cc.cucuta.gov.co y/o carolina.serrano@juzgado1cc.cucuta.gov.co
DIRECCION: AVENIDA 6 # 25 - 08 LOS PATIOS.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Así mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados, el oficio suscrito por el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 05 de diciembre de
2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Oficina de Atención al Ciudadano Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00634-00

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CIRO ALONSO RINCON CELY el día dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 10 C1, contestando la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial vista a folio 24 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado CIRO ALONSO RINCON CELY y a favor de la parte demandante DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.150.000, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Finalmente, se observa que por error involuntario este despacho indicó de manera incorrecta en el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago del día 15 de agosto de 2019 ordenar a CIRO ALONSO RINCON CELY pagar en el término de cinco (5) días a CIRO ALONSO RINCON CELY, cuando lo correcto es ordenar a CIRO ALONSO RINCON CELY pagar en el término de cinco (5) días a DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA las sumas de dinero indicadas en ese auto.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CIRO ALONSO RINCON CELY por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: Para todos los efectos téngase como nombre del acreedor al demandante DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 5
de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00634-00

Demandante: DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA C.C. 13.477.099
Demandado: CIRO ALONSO RINCÓN CELY C.C. 74.344.554

Agréguese nuevamente al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la nota devolutiva suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-24745 por cuanto sobre dicho bien recae una anotación de embargo anterior.

En mérito de lo anterior, no se procederá a darle trámite a lo solicitado por el apoderado del demandante, respecto a la orden de secuestro del bien.

De otra parte, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 05 de diciembre de 2019,
a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00904-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CLARITHSA RODRIGUEZ RAMIREZ, y en contra de JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el hecho primero y segundo, toda vez que lo indicado por la parte actora no coincide, con lo pactado en el título valor.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CLARITHSA RODRIGUEZ RAMIREZ, y en contra de JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ, como endosataria en procuración para el cobro dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00906-00

Pasa al despacho la demanda de Restitución promovida por **BORIS REYNEL FUENTES BLANCO** actuando en nombre propio y en contra de **OSWALDO ANDRES MALDONADO BARRERA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no aportaron los linderos del inmueble objeto a restituir conforme al artículo 83 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BORIS REYNEL FUENTES BLANCO** actuando en nombre propio y en contra de **OSWALDO ANDRES MALDONADO BARRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **BORIS REYNEL FUENTES BLANCO** para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 5
de diciembre de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00907-00

Pasa al despacho la demanda de Restitución promovida por **IBETH HENRIQUEZ MANZANO** actuando en nombre propio y en contra de **DORIS YANETH RAMOLINA TORRES** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no aportaron los linderos del inmueble objeto a restituir conforme al artículo 83 del C.G.P.
2. Debe presentar el poder y la demanda en debida forma, toda vez que se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues solicita la restitución del inmueble, junto con el pago de los cánones de arrendamiento, a lo cual, está última pretensión debe ventilarse a través de un proceso ejecutivo.
3. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento fue verbal, debe la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **IBETH HENRIQUEZ MANZANO** actuando en nombre propio y en contra de **DORIS YANETH RAMOLINA TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 5
de diciembre de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00908-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, y en contra de MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA Y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Teniendo en cuenta que para el presente caso, la deudora solidaria, obra como demandante por haber cancelado la obligación adquirida junto con las demandadas, debe perseguir la suma pagada como se indicó en la constancia del endoso, que fue por valor de \$6.427.529, junto con los intereses moratorios causados posterior a la fecha en que se pagó totalmente la obligación.
2. Lo anterior, teniendo en cuenta, que las pretensiones no coinciden con el valor cancelado como se observa en la constancia del endoso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, y en contra de MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA Y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.